

contestacion demanda

luis ernesto suarez paiba <lespjudicial@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA RINVICATORIA DDE RESURRECCIONVS YOLIMA20230523_16433087.pdf;

sirvase acusar recibo

mil gracias

1

Doctora

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Reivindicatorio 2021/986

Demandante: RESURRECCION ROJAS PARRA

Demandados: CAMILO ARIAS MORALES, MAICOL ARIAS MORALES y
YOLIMA ARIAS MORALES

LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, mayor de edad, residente en esta ciudad capital, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los demandados en el proceso de la referencia, me permito, dentro del término de ley contestar la demanda así:

A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos jurídicos de hecho y derecho, porque no cumplen con los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria como se probara.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO Y SEGUNDO: Por ser hechos idénticos me pronunciaré de manera conjunta respecto a estos: Son parcialmente ciertos, según los documentos aportados al proceso, rezan que mediante la escritura pública 2199 del 27 de julio de 1999, suscrita en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá D.C., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40072404, que los compradores son ANA AURORA ARIAS BERMUDEZ Y RESURRECCION ROJAS PARRA, y no solo el demandante como lo afirma en estos hechos, para el momento de suscribir esa escritura no comparecieron los compradores y se aclaró que se firmaba esa escritura según artículo 1506 Código Civil “aceptación tácita de quien no compareció”, por error de la Oficina de Registro solamente apareceré como propietario el señor RESURRECCION ROJAS PARRA, Pese a la comprventa, el demandante no recibió la posesión real y material del inmueble por parte del vendedor por cuanto en el inmueble base de la demanda quienes ostentaban la posesión material eran el señor ROBERTO ARIAS BERMUDEZ (q,e,p,d,) y su señora MARIA FLOR ENIT MORALES (q,e,p,d,) desde febrero de 1995 hasta el momento de sus fallecimientos y posteriormente en cabeza de

los demandados, hoy mayores de edad la que continúan ostentando hasta el día de hoy quieta, publica, pacífica, continua e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno.

AL TERCERO Es cierto

AL CUARTO: No nos costa que haya enajenado o prometido en venta el inmueble de esta demanda, pues desconocemos propietario alguno y somos poseedores con corpus animus del bien en litigio desde 1995 inicialmente nuestros padres y fallecidos estos continuamos con la posesión ininterrumpida quieta y pacífica.

AL QUINTO: No es cierto que el vendedor en la escritura pública 2199 del 27 de julio de 1999, suscrita en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá D.C tuviese el dominio pleno y absoluto del bien, en la clausula cuarta se manifiesta que el predio de mayor extensión ha tenido problemática de invasión y en la clausula octava es claro que el vendedor no queda obligado a responder por los perjuicios presentes o futuros por acciones legales o policivas por causa de dicha ocupación, lo que quiere decir que nunca se hizo entrega material del bien.

AL SEXTO: Es cierto que al momento de la escrituración de la venta, los aquí demandados no ostentaban la posesión puesto que dicha posesión la tenían desde 1995 sus progenitores ROBERTO ARIAS BERMUDEZ (q,e,p,d,) y MARIA FLOR ENIT MORALES (q,e,p,d,) posesión que continuaron ininterrumpidamente desde el fallecimiento de estos hasta la fecha, lo que traduce que la posesión es anterior a la compraventa tiempo suficiente para incoar una acción de pertenencia en contra del aquí demandante como ya se hizo por parte de la señora MARIA FLOR ENIT MORALES (q,e,p,d,) proceso que cursa en el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá proceso que hoy hacen parte los aquí demandados como herederos de su señora madre

AL SEPTIMO: El demandante nunca ha tenido la posesión material del inmueble y mis poderdantes nunca han reconocido dueño alguno lo que traduce que no se le a interrumpido goce alguno

AL OCTAVO: Es falso esta afirmación, los demandados son poseedores desde febrero de 1995, fecha en que sus padres de manera quieta, tranquila y continua entraron en posesión del inmueble base de esta demanda y posterior al fallecimiento por suma de posesiones ininterrumpidas y es cierto que mis poderdantes se reputan públicamente como dueños como lo venían haciendo sus padres.

AL NOVENO: Es cierto los demandados son los actuales poseedores.

AL DECIMO: Es falso que mis cobijados están en incapacidad legal para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio ya que como se probara son poseedores

por suma de pertenencias desde 1995 tiempo suficiente para que triunfe la demanda de usucapión. Que hoy cursa en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá

AL UNDECIMO YDECIMO SEGUNDO: No son hechos relativos a la demanda.

Al ACAPITE DE PRUEBAS solicito respetuosamente que no ordenar la practica de las pruebas testimoniales por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. ya que falta el domicilio y dirección de los testigos.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: PRESUNCION JURIS TANTUM DE DOMINIO.

En razón a que la posesión que ostentan los demandados es anterior al titulo que presenta el demandante, titulo este que no desvirtúa la presunción legal que favorece a los demandados como poseedores pues no abarca un periodo más amplio o anterior a la posesión (Cas. Civil del 9 de julio de 1937, P. 308 de abril de 1963 “G: J: t. CIII. P 18) que, para efectos de la acción reivindicatoria del bien inmueble objeto de la presente demanda, es aplicable la presunción JURIS TANTUM DE DOMINIO, pues esta no solo protege al poseedor por encima de la pretensión del reivindicante, sino que se erige como un derecho que simplemente se prueba con la fecha de inicio de la posesión comparado con la fecha del título presentado por quien pretende la reivindicación.

En efecto, la posesión que tienen los demandados inicia a partir del mes de octubre de 1995 en cabeza del señor padre de los demandados, ROBERTO ARIAS, (q.e.p.d.), y su esposa señora MARIA FLOR ENIT MORALES (q.e.p.d.) quienes ocuparon el inmueble junto con sus hijos menores los aquí demandados, ocurrido el fallecimiento del señor ROBERTO ARIAS el 2 de febrero de 2017, continuo con la posesión la señora MARIA FLOR ENIT MORALES (q.e.p.d.), y posterior al fallecimiento de la señora MARIA FLOR ENIT MOORALES ostentan la posesión sucesiva los demandados; y sumadas las posesiones, cuentan con 28 años de posesión con animus de señores y dueños posesión quieta tranquila publica e ininterrumpida, desconociendo dominio ajeno hasta la fecha. La señora MARIA FLOR ENIT MORALES (q.e.p.d.) presento demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra el aquí demandante señor RESURRECCION ROJAS PARRA, demanda radicada el 10 de diciembre de 2019, proceso que cursó en el Juzgado 52 Civil municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400305220190114200, sus hijos acá demandados se hicieron parte en el proceso siendo reconocidos según auto del 29 de marzo de 2023 que se allega al presente proceso

Como se avizora, desde octubre de 1995 los aquí demandados han tenido la posesión quieta, pacífica, tranquila, publica e ininterrumpida; esto es en la suma de las posesiones, de sus padres, y la que ostentan los demandados a partir del fallecimiento

de estos ROBERTO ARIAS el 2 de febrero de 2017 y MARIA FLOR ENIT MORALES el 20 de febrero de 2020 anterior a la venta realizada por Fundacion Corona mediante escritura pública No 2199 del 27 de julio de 1999, suscrita en la Notaría 5 del Circulo de Bogotá, titulo esgrimido como base de presente acción reivindicatoria por parte del demandante

..

Por consiguiente, en estricto derecho se debe dar aplicación a la PRESUNCION JURIS TANTUM DE DOMINIO, que proteja a los aquí demandados como poseedores. La que solicito sea despachada favorablemente.

SEGUNDA: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA

En el Código Civil Colombiano en su artículo 2538 reza: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.” En el presente caso, el demandante reclama su derecho de dominio sobre un bien inmueble que está en posesión de los aquí demandados, su ruego lo hace ante la entidad competente el 24 de junio de 2021 fecha en que radica la demanda para reparto de los Jueces Civiles municipales de Bogotá. El demandante conocía de antemano que los poseedores del inmueble que pretende reivindicar con esta acción, ostentan la posesión desde octubre de 1995, el tiene pleno conocimiento de esta posesión, toda vez que el señor RESURRECCION ROJAS PARRA fue vencido en juicio en el proceso que impulso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora MARIA FLOR ENIT MORALES en el que se probó que la señora MARIA FLOR ENIT MORALES no era arrendataria sino poseedora del bien desde octubre de 1995

La inactividad del demandante para ejercer la acción reivindicatoria de dominio se ha proyectado en el tiempo por más de 10 años y por lo tanto ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de su derecho de acción, y para los demandados el tiempo suficiente para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio en contra del aquí demandante.

La primera excepción señalada en el presente acápite, da cuenta del tiempo de posesión de los demandados y se probará fehacientemente con testimonios y documentos al respecto.

Por lo anterior sírvase señor Juez, despachar positivamente la presente excepción.

TERCERA: EXCEPCION DE BUENA FE

Los aquí demandados siempre han estado amparados por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 769 del Código Civil, por cuanto, al continuar con la posesión del bien inmueble objeto de reivindicación en la presente demanda, -la que tenía en

precedencia sus padres desde octubre de 1995 y posteriormente éstos, luego del fallecimiento de aquellos-, no se produjo por actos de violencia ni de forma clandestina. Máxime si se tiene en cuenta que el aquí demandante, conocía que la familia ARIAS MORALES son poseedores del inmueble desde 1995 y suscriben una escritura en 1999 de compraventa donde no asisten a la firma de la misma, posterior a esto, pasados 18 años de suscrita la escritura de compraventa, mediante demanda de restitución de inmueble arrendado radicada el 9 de mayo de 2017 en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá posteriormente enviado al 45 de pequeñas causas contra MARIA FLOR ENIT MORALES, demanda que falla a favor de la demandada el 12 de diciembre de 2019 señora MARIA FLOR ENIT MORALES condenando en costas al demandante, de esta manera pretendió el señor RESURRECCION apoderarse del bien que nunca ha tenido en posesión

Para el caso de los demandados la buena fe se constituye en simple, pues no exige cualificación de la buena fe creadora de derecho en que se asienta la teoría de la apariencia.

No existiendo entonces ningún género de fraude, malas artes o patrañas, amén que los hechos mismos nada deducen en contrario, es evidente que la buena fe de mis poderdantes se configura para los efectos de la posesión regular que mantienen sobre el bien inmueble en el plano de lo honesto y, por lo tanto, se presume legal.

Por lo demás, era imperioso para la demandante, aportar plena prueba de los hechos que desvanecieran la buena fe de los poseedores aquí demandados. Prueba que no se aportó,

Por último, frente a la buena fe de los demandados, presumida y demostrada en la contestación del libelo demandatorio, ha de aplicarse, por rigurosidad de la ley, que hace al poseedor de buena fe, dueño de los frutos percibidos antes de la notificación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 673, 762, 764, 769, 952, 966, 1757, 2512 del Código Civil y demás normas concordantes. Artículos 96 y s.s., 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Certificación de la Junta de Acción Comunal expedida en el 2016 a favor de ROBERTO ARIAS BERMUDEZ

Certificación de la Junta de Acción Comunal expedida a favor de MARIA FLOR ENIT MORALES expedida en el 2017.

Certificación de compra de materiales de construcción expedida en el 2017 a favor de ROBERTO ARIAS BERMUDEZ

Certificación de la Junta de Acción Comunal a favor de YOLIMA ARIAS MORALES expedida en 2011

Copia de la contestación de la demanda de restitución incoada por RESURRECCION ROJAS PARRA

Copia del acta de sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado

Copia de identificación de potenciales beneficiarios de los programas sociales Sisbén encuesta realizada el 6 de abril de 2005

Copia del auto que reconoce a los demandados en el proceso de pertenencia como sucesores por activos

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor, Juez, fijar fecha y hora para que el demandante RESURRECCION ROJAS PARRA absuelva interrogatorio que haré verbalmente o en sobre sellado que allegaré previo al interrogatorio.

TESTIMONIALES

Sírvase, Señor Juez, fijar fecha y hora para recibir los testimonios de las personas que enunciaré a continuación, quienes declararán sobre su conocimiento de los hechos y la posesión ejercida en el bien Inmueble base de este litigio, por parte de los aquí demandados.

-CAMILA ANDREA PEREZ MORENO, identificada con la C.C. No 1.033.728.120 de Bogotá, con domicilio y residencia en la carrera 78C No 43A-03 de Bogotá, tel. 3114891328

-YEIMMY ALEXANDRA TORRES, identificada con la C.C. No 52.829.018 de Bogotá, con domicilio y residencia en la carrera 4 Bis No 57-36 sur de Bogotá, tel 3124983236.

-EDWIN ARTURO TORRES CAPERA, identificado con la C.C. No 1.000.221.155 de Bogotá, con domicilio y residencia en la carrera 4 Bis No 57-36 de Bogotá, tel. 3227658023

-

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza del proceso y el valor del inmueble la cual la estimo en \$70.000.000 de pesos.

ANEXOS

-Los documentos del acápite de pruebas
-poder a mi otorgado.

NOTIFICACIONES

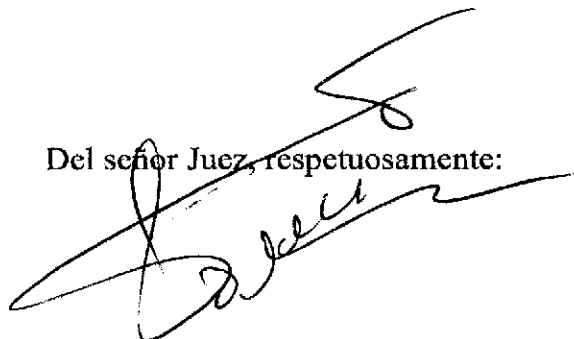
Al Demandante y su apoderado, en el lugar aportado en la demanda.

A los Demandados: en el lugar aportado en la demanda

-

A el suscrito en la carrera 10 No 16-18 Ofi. 304 de Bogotá, tel. 3132875324, correo lespjudicial@hotmail.com o en su despacho.

Del señor Juez, respetuosamente:



LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA

C.C. No 19.414.062 de Bogotá

T.P No 98.490 del C.S. de la J.

Doctora

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Reivindicatorio 2021/986

Demandante: RESURRECCION ROJAS PARRA

Demandados: CAMILO ARIAS MORALES, MAICOL ARIAS MORALES y
YOLIMA ARIAS MORALES

LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, abogado en ejercicio, apoderado de los demandados en el proceso de la referencia me permito solicitar a su despacho que previo el trámite correspondiente con citación y audiencia del señor RESURRECCION ROJAS PARRA, persona mayor de edad y residente en esta ciudad capital, demandante en el proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa del artículo 100 numeral 8 del C.G.P. pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

SEGUNDO: Condenar al señor RESURRECCION al pago de las agencias y costas del proceso

HECHOS

PRIMERO: El señor RESURRECCION ROJAS PARRA interpuso demanda ante su despacho en contra de mis poderdantes acción dirigida a obtener la reivindicación del inmueble de la calle carrera 4K-No 55A-59 de esta ciudad con matrícula 50s-40072404

SEGUNDO: Tal como se prueba mis poderdantes hacen parte de un proceso de pertenencia sobre el bien inmueble solicitado en reivindicación por el señor RESURRECCION ROJAS PARRA, proceso que cursa en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá radicado 2019-01142, proceso iniciado por la señora MARIA FLOR ENIT MORALES y una vez fallecida se hacen parte sus hijos CAMILO, MAICOL Y YOLIMA ARIAS MORALES, quienes están debidamente reconocidos en el proceso desde el 29 de marzo de 2023

TERCERO: por lo anterior me permito invocar la EXCEPCION PLEITO PENDIENTE toda vez que la demanda reivindicatoria está dirigida a las mismas partes y versa sobre el mismo bien inmueble de la demanda de pertenencia

PRUEBAS

Sirvase señor juez tener como prueba el auto que reconoce a mis poderdantes en el proceso de pertenencia del juzgado 52 civil municipal de Bogotá 2019-1142 de igual manera respetuosamente solicito al despacho solicitar como prueba trasladada el proceso de pertenencia del juzgado 52 civil municipal de Bogotá

DERECHO

Se actúa en derecho según artículo 100 numeral 8 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes en las direcciones del cuaderno principal

Del señor Juez

LUS ERNESTO SUAREZ PAIBA

C.C. No 19.414.062 de Bogotá

T.P. No 98.490 del C. S. de la J,

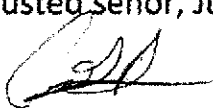
Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: REVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE 2021/986
De: RESURRECCION ROJAS PARRA
Vs: CAMILO ARIAS MORALES y OTROS

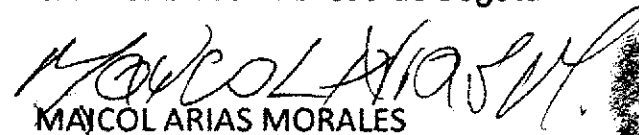
CAMILO ARIAS MORALES, MAYCOL ARIAS MORALES y YOLIMA ARIAS MORALES, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad Capital, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestra calidad de demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente respetuosamente informamos al Señor, Juez, que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Dr. LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, quien se identifica civil y profesionalmente con la C.C. No. 19.414.062 de Bogotá y T. P. No. 98.490 del C. S. de la J., para que defienda nuestros intereses y conteste la demanda reivindicatoria de la referencia

Nuestro abogado, queda facultado para sustituir, reasumir, transigir, presentar pruebas, tachar de falsos documentos, notificarse y en general todas las facultades que otorga el artículo 77 del C.G.P.

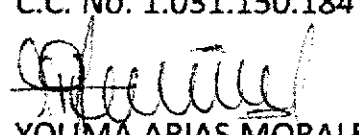
De usted señor, Juez, respetuosamente,


CAMILO ARIAS MORALES
C.C. No. 1.033.771 .899 de Bogotá




MAYCOL ARIAS MORALES
C.C. No. 1.031.150.184 de Bogotá




YOLIMA ARIAS MORALES
C.C. No. 52.907.726 de Bogotá



Acepto


LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA
C.C. No. 19.414.062 de Bogotá
T.P. No. 98.490 del C. S. de la J.

**JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO DANUBIO AZUL**



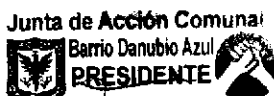
**LOS SUSCRITOS DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
DANUBIO AZUL**

CERTIFICAN

Que el señor ROBERTO ARIAS BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.536 de Bogotá, es residente en la Cra. 5B No. 55 - 93 Sur, del Barrio Danubio Azul, Localidad Quinta Usme, Celular: 3112386137, con Estrato socioeconómico Dos (2); desde hace aproximadamente veintidós (22) años.

La presente certificación se expide con el objeto de comprobar RESIDENCIA en el Barrio, a solicitud del interesado, a los 12 días del mes de Febrero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y lo preceptuado en nuestros Estatutos.

Atentamente,



GUILLERMO BETANCOURT
C.C. 4.498. 922 de Pereira (Risaralda)
PRESIDENTE JAC DANUBIO AZUL

**CASA COMUNAL - CARRERA 5A BIS 55-65 SUR TELÉFONO: 567 06 98, CEL.312 326 0079 - 3115157476
SINO HAY UNION, NO HAY PROGRESO PARA LA COMUNIDAD**



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO DANUBIO AZUL
PERSONERÍA JURÍDICA 1811 MAYO DE 1990
NIT.: 830.035.805-4

**LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
DEL BARRIO DANUBIO AZUL**

CERTIFICA

Que la señora MARIA FLOR ENID MORALES, identificada con cédula de CC N° 41,640,911, de BOGOTÁ, quien es residente en la carrera 4K No., 55a – sur, 93, y quien reside en el barrio hace aproximadamente (23) años, de estrato (2). – N° celular, 304,5222049

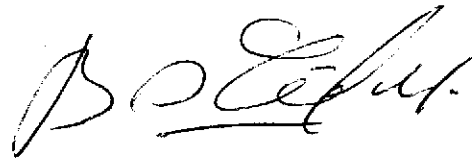
La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 9 días del mes de junio de 2017, en Bogotá D.C,

ATT,

 Junta de Acción Comunal
Barrio Danubio Azul
James Cañaveral
Secretario

 Junta de Acción Comunal
Barrio Danubio Azul
PRESIDENTE

VICTOR MANUEL BASTO


JAMES ALBERTO CAÑAVERAL

PRESIDENTE

SECRETARIO

Carrera 4 H No. 55-65 Sur - Teléfono: (1) 567 95 99 - Celular: 312 429 16 57
(Código Barrio: 5026) - Localidad Quinta de Usme - Bogotá, D.C. - Colombia
E-mail: jacdanubioazul@gmail.com



FERRETERIA K Y S

NIT: 1033739756-1



CERTIFICA

Al señor **ROBERTO ARIAS BERMUDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.484.536 de Bogotá, que hace 23 años compra materiales (TEJAS, VARILLAS, LADRILLOS, CEMENTOS, MINERAL, ARENA, MIXTO, TOMAS, TUBOS PVC ETC), para la construcción y reparaciones locativas de su casa lote que está ubicado en la residencia KRA 4K # 55ª 59 SUR DIRECCION NUEVA.

Se expide a solicitud del interesado el día 15 de Enero del 2017

Cordialmente,

FERRETERIA K Y S
NIT. 1033739755-6
Calle 56 Sur No. 4K - 24
Tel. 567 9405

ANDREA MURCIA
JENNY ANDREA MURCIA
C.C NO. 1033739755 DE BOGOTÁ
TEL: 5679405
DIR: CALLE 56 SUR # 4K 24



Junta de Acción Comunal Barrio Danubio Azul

Personería Jurídica 1811 Mayo de 1990

NIT.: 830.035.805-4

Código Barrio 5026 AFILIADA ASOCOMUNAL



LOS DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO DANUBIO AZUL

CERTIFICAN QUE:

Que la señora **YOLIMA ARIAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.907.726** de Bogotá, es residente en la **CRA. 5B No. 55 - 93 Sur. CEL. 317 4845836**. Estrato DOS (2) desde hace aproximadamente **DIECISEIS (16) AÑOS**.

La presente certificación se expide con objeto de comprobar **RESIDENCIA** en el barrio para presentarla al **INTERESADO** a los 05 días del mes de **OCTUBRE** de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002, y lo preceptuado en nuestros Estatutos.

Cordialmente,

MARCO TULIO RUIZ
PRESIDENTE

JORGE IVAN PINZON
SECRETARIO

No valida sin el fondo de seguridad

CASA COMUNAL - CARRERA 5A BIS 55-65 SUR TELÉFONO.: 5679599 - CEL 315 236 3817
LOCALIDAD QUINTA - USME - jacdanubioazul@yahoo.es - Bogotá, D. C. Colombia

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

Abogado

Calle 12 B No. 9-33 Of. 406 Edificio Sabanas, Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

Ref. VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2017-032100 de RESURRECCION ROJAS PARRA "contra" FLOR MARIA ENIT MORALES.

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado Titulado identificado civil y profesionalmente tal como aparece, obrando como Apoderado Especial de la señora **FLOR MARIA ENIT MORALES**, de manera atenta y respetuosa me dirijo al despacho dentro del término legal con el fin de presentar y sustentar las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**.

PRIMERA : INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

SUSTENTACION FACTICA

1º.- El inmueble de la Carrera 5 B No. 55-93 Sur Barrio Danubio Azul, Bogotá, D.C., fue adquirido y ocupado en vida, por el señor Roberto Arias, junto con su familia conformada por la señora Flor María Enit Morales, y sus hijos Yolima Arias Morales, Maycol Arias Morales y Camilo Arias Morales, desde el mes de octubre de 1995 posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha de presentación de este escrito.

2º.- Lamentablemente el señor Roberto Arias fallece el día 2 de febrero de 2017 cuando sale de su casa a trabajar, y fallece a las 9: 45 aproximadamente, en un accidente de tránsito al ser arrollado por un vehículo.

3º.- En consecuencia, la posesión real y material sobre el inmueble siguió en cabeza de su familia, quien la detenta a la fecha de presentación de este escrito.

4º.- Por consiguiente, ni el obitado, ni su esposa, ni mucho menos sus tres hijos, **NUNCA HAN PAGADO ARRIENDO** sobre el inmueble, tal como lo afirman, tanto el abogado como el demandante y sus testigos.

5º.- Como consecuencia de la posesión pública, quieta, pacífica, ininterrumpida, con el ánimo se Señora y Dueña, desde hace más de veinte (20) años, la señora **FLOR MARIA ENIT MORALES**., adelanta ante el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, D.C. el Juicio Verbal Especial de Pertenencia No. 2017-01036 sobre el inmueble objeto de Litis.

6º.- Por lo tanto, sería un dislate de enormes proporciones, pagar arriendo sobre un inmueble que se ocupa con ánimo de señor y dueño, desde hace más de veinte años.

SEGUNDA : COBRO DE LO NO DEBIDO

SUSTENTACION FACTICA

Ante la inexistencia de un contrato de arrendamiento, no existen cánones que pagar, por parte de mi cliente, en razón que es **POSEEDORA REAL Y MATERIAL PLENA** con el ánimo de Señora y Dueña, de forma quieta pública, pacífica e ininterrumpida

por espacio de más de veinte (20) años.

TERCERA : FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA.

La exigibilidad para el cumplimiento de una obligación, nace de la ley o del contrato. Para el caso del cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento, se requiere que los extremos de tal acto jurídico, ostenten la calidad tanto de arrendador como de arrendatario.

Para el caso presente los extremos de la Litis **NO OSTENTAN** dichas calidad, simplemente **PORQUE NUNCA EXISTIO NI HA EXISTIDO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NI VERBAL NI ESCRITO.**

Pretender, tal como lo afirma el demandante, su abogado y los dos testigos, que en realidad existe un contrato verbal de arrendamiento, sin lugar a dudas tipifica los presuntos delitos de **FRAUDE PROCESAL** en concurso heterogéneo con **FALSO TESTIMONIO**, situación que oportunamente será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTA : PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE RESTITUCION Y DE LOS PRESUNTOS CANONES ADEUDADOS.

SUSTENTACION FACTICA

1º.- Aduce la parte demandante, que la demandada adeuda por conceptos de canones **DESDE EL MES DE ENERO DE 2012**, derivados de un supuesto contrato verbal celebrado con el obitado Roberto Arias **DESDE EL AÑO DE 1999.**

2º.- Igualmente aduce la parte demandante, que dichos canones se pagaron "*sin que se dieran contratiempos en los pagos de canones de arrendamiento por el predio hasta el año de 2017, año en el cual fallece el señor ROBERTO ARIAS BERMUDEZ (Q.E.P.D.)*"

3º.- Si el demandado dice que mi clienta le debe canones desde el mes de enero de 2012; y la demanda fue instaurada el día el día 9 de mayo de 2017, significa que, de cara a la redacción de la Ley 791 de 2002, el término prescriptivo empezó a correr el día 1º de enero de 2015 para el cobro de los presuntos cánones adeudados, correlativamente con la acción contractual.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento (cuyo canon se paga mes a mes se asimilan a las obligaciones laborales y alimentarias que de igual manera se asimilan en cuanto a su exigibilidad a dicho término),

En el evento hipotético que efectivamente exista un contrato de arrendamiento ficto o presunto, los cánones supuestamente adeudados, con anterioridad al 1º de enero de 2012, han prescrito, en aparejo con la acción contractual correspondiente la cual ha caducado.

PRUEBAS

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

Abogado

Calle 12 B No. 9-33 Of. 406 Edificio Sabanas, Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

Ref. VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2017-32100 de
RESURRECCIONROJAS PARRA "contra" FLOR ENIT MORALES

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado Titulado identificado civil y profesionalmente tal como aparece, obrando como Apoderado Especial de la señora MARIA FLOR ENIT MORALES, conforme al Poder conferido adjunto, de manera atenta y respetuosa me dirijo al despacho dentro del término legal y conforme al Auto Admisorio, con el fin de recorrer el traslado y contestar la demanda de conformidad con los siguientes acápites y razones.

I.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO	:	Es cierto;
AL SEGUNDO	:	Es probable;
AL TERCERO	:	Falso, totalmente falso;
AL CUARTO	:	Falso, totalmente falso;
AL QUINTO	:	Falso, totalmente falso;
AL SEXTO	:	Falso, totalmente falso;
AL SEPTIMO	:	Falso, totalmente falso;
AL OCTAVO	:	Parcialmente cierto la primera parte, en el sentido que ella detenta la posesión;
AL NOVENO	:	Falso, totalmente falso;
AL DECIMO	:	Es probable;
AL DECIMOPRIMERO	:	Cierta la primera parte, y falsa la segunda;
AL DECIMOSEGUNDO	:	No me consta;
AL DECIMOTERCERO	:	No me consta;
AL DECIMOCUARTO	:	Falso, totalmente falso.
AL DECIMOQUINTO	:	Falso, totalmente falso.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a su prosperidad, por ser manifestas y ostensiblemente colusivas y fraudulentas, como se demostrará en el decurso procesal.

III.- PETICIONES

- PRIMERA** : No acceder a las peticiones de la demanda.
- SEGUNDA** : Declarar probadas las exceptivas incoadas.
- TERCERA** : Condenar en costas y agencias al demandante.

IV.- HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- 1º.- En el año 1989, el señor **ROBERTO ARIAS** (esposo de la demandada) le prestó la suma de \$ 250.000,00 a la señora **AURORA ARIAS**, para que comprara un lote en el sector del barrio Danubio Azul de Bogotá, D.C. para lo cual se celebró una Promesa de Compraventa por parte de la señora Aurora Arias (cuyo texto documental todavía conserva). El citado préstamo quedó de pagarlo la deudora a los dos años, a favor de Roberto Arias.
- 2º.- Efectivamente, la señora Aurora Arias compró el lote (con el dinero que otrora le había prestado el señor Roberto Arias) el cual fue invadido posteriormente por un señor de apellido Chaparro, quien procedió a levantar una pared en bloque. Este lote fue invadido en varias ocasiones.
- 3º.- El señor Roberto Arias lo recuperó, y una vez es recuperado, el lote lo ocupan a partir del mes de febrero de 1995 los padres del señor Arias, María de Jesús Bermúdez y Rubén Tiberio Arias Giraldo.
- 4º.- Luego, para el mes de octubre de 1995 ingresa el señor Roberto Arias a ocuparlo, junto con su señora esposa hoy demandada, y sus hijos Yolima Arias Morales, Maycol Arias Morales y Camilo Arias Morales.
- 5º.- Para dicha fecha el señor **ROBERTO ARIAS** construyó sobre el lote dos habitaciones, un baño y una cocina y empotró una puerta de ingreso y salida del inmueble. Estas obras fueron realizadas por un señor de nombre MAURICIO y los pagos los realizó el señor Arias.
- 6º.- Para el año de 1997, se presenta el percance del derrumbe del Relleno Sanitario de Doña Juana, y la familia Arias Morales, es incluida dentro de los listados de "afectados" de dicho derrumbe.
- 7º.- A sabiendas que la posesión real y material del inmueble junto con las mejoras plantadas, la detentaba la familia Arias Morales, desde el año de 1995, de forma por demás colusiva y fraudulenta el señor Resurrección Rojas Parra y Ana Aurora Arias Bermúdez, proceden a suscribir la Escritura Pública No. 2.199 de fecha 27 de julio de 1999 de la Notaría Quinta de esta ciudad.
- 8º.- El día 2 de febrero de 2017 sale el señor Roberto Arias de su casa a trabajar, y fallece a las 9: 45 aproximadamente, en un accidente de tránsito al señor arrollado por un vehículo.

Esta circunstancia es aprovechada por el abogado Brandon Maifredy Alexander Parra Salazar (al parecer familiar del señor Resurrección Rojas Parra) quien de forma habilidosa "cranea" la estrategia de lanzar a mi cliente y su familia, del inmueble objeto de pedimento de restitución, sin acudir a la figura normal del proceso **REIVINDICATORIO** (como quiera que se estructuran a cabalidad las condiciones y requisitos tanto objetivos como subjetivos para ello) y el día 9 de mayo de 2017 radica la demanda. Sin hesitación alguna, es una "jugada maestra" del abogado de marras, puesto que, por disposición legal, para ser oído dentro del proceso de restitución **DEBE PAGARSE LOS CANONES QUE SE ADUCEN INSOLUTOS EN LA DEMANDA QUE PARA EL PRESENTE PROCESO SUPERA LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS.**

9º.- En diciembre de 2017 la demandada es intervenida quirúrgicamente en el Hospital Cardiovascular de Soacha, y es cuando se va a vivir temporalmente con su hija Yolima Arias Morales a un apartamento del Barrio El Recreo-Bosa, Bogotá, D.C. con el fin de su recuperación física y convalecencia, sin que en ningún momento haya abandonado la posesión sobre el inmueble objeto de pedimento de restitución.

10º.- Por último, informar al despacho que actualmente cursa ante el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, D.C. el Proceso Verbal Especial de Pertenencia No. 2017-01036 promovido por la señora **MARIA FLOR ENIT MORALES** en contra de **RESURRECCION ROJAS PARRA Y ANA AURORA ARIAS BERMUDEZ**, demanda que fue presentada y sometida a reparto el día 19 de octubre de 2017.

V.- PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva decretar a favor de la parte demandada las siguientes:

1º.- Interrogatorio de Parte.

Fijese fecha y hora para que en Audiencia Pública y bajo la gravedad del juramento, el demandante responda todas y cada de las preguntas que en forma personal le haré, respecto de los hechos de la demanda, hechos de la contestación y demás aspectos que interesan al proceso.

2º.- Declaración de Terceros.

Fijese fecha y hora para que en Audiencia Pública y bajo la gravedad del juramento, se le recepcione el testimonio a las siguientes personas, respecto de los hechos que les conste en relación con el inmueble objeto de pedimento de restitución, y demás aspectos que interesan al proceso. Son ellas:

- Señora **ANA AURORA ARIAS BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Diagonal 92 C Sur No. 2 A – 05 Barrio El Virrey-Localidad 5ª de Usme-Bogotá, D.C. Teniendo en cuenta que esta testigo es la esposa del demandante, solicito al despacho con fundamento en lo previsto por el art. 217 del C.G.P. se sirva ordenar que por Secretaría, se le envíe **CITACION** con las prevenciones de ley.
- Señora **YOLIMA ARIAS MORALES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 20 No. 51 D – 02 Sur, Bogotá, D.C.
- Señora **MARIA DORIS GUACALAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Carrera 4 K No. 55-81 Sur, Bogotá, D.C.

- Señor **GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 4 K No. 55-94 Sur, Bogotá, D.C.

3º.- Oficio.

Se sirva ordenar Oficio al Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, D.C., con el fin de que a costa de la parte demandada, se remita copia auténtica de todo el Proceso Verbal Especial de Pertenencia No. 2017-01036 promovido por la señora **MARIA FLOR ENIT MORALES**.

4º.- CITACION.

Como quiera que la prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento se edifica en dos pruebas sumarias testimoniales, respetuosamente solicito al Señor Juez, con fundamento en lo previsto por el art. 188 del C.G.P. se sirva hacer citar y comparecer a los dos testigos, señores **SIXTA TULIA MANRIQUE TULIA Y LIBRADO BOCIGA**, residentes en la Carrera 5 B No. 55-88 Sur y Calle 25 No. 12 H – 14 Sur de Bogotá, D.C., respectivamente, para que comparezcan al despacho y ratifiquen bajo la gravedad del juramento lo expuesto ante el Notario 17 de Bogotá, D.C. el día 13 de marzo de 2017 y 6 de abril de 2017.

Lo anterior, para los efectos previstos por el art. 222 del C.G.P. /

5º.- Documentos.

- Registro fotográfico relacionado con el inmueble objeto de Litis, y en donde el obitado señor **ROBERTO ARIAS BERMUDEZ** tuvo su familia en los primeros años de conformación de la misma.
- Formato Encuestas Nos. 120485, 140705 y 1644480 SISBEN de fecha 03-07-1997 realizado al núcleo familiar del señor **ROBERTO ARIAS BERMUDEZ**, donde en dicho núcleo se hace alusión al inmueble de la Carrera 5 B No. 55-93 Sur. A este inmueble le corresponde la nueva dirección Carrera 4 K No. 55 – 93 Sur, Bogotá, D.C.
- Formato Unico de Inscripción y Afiliación Régimen Subsidiado No. 2074 con fecha de diligenciamiento 29 de septiembre de 1997. En dicho formato aparece la dirección Carrera 5 B No. 55 – 93 Sur, Bogotá, D.C.

VI.- CON RELACION A LA SOLICITUD DE “NO SER OIDA” LA PARTE DEMANDADA HASTA TANTO NO PAGUE LOS CANONES ADEUDADOS.

Como quiera que la parte demandada **DESCONOCE** al demandante, como arrendador, solicito al Despacho que en aras de la protección y garantía del Debido Proceso, no se acceda a este pedimento, y aplique las siguientes Sentencias de Tutela:

T-1082 de 2007 T-808 de 2009 T-067 de 2010 T-118 de 2012 T-340 de 2015 y la Sentencia STC9498-2017 de fecha 5 de julio de 2017, Sala de Casación Civil-Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, Rad. No. 11001-22-03-000-2017-01227-01

VII.- ANEXO

Poder conferido, los documentos antes relacionados.

VIII.- NOTIFICACIONES

Mi cliente las recibe en la Carrera 5 B No. 55-93 Sur, Barrio Danubio Azul, Bogotá, D.C. (dirección antigua), Carrera 4 K No. 55 – 93 Sur, Barrio Danubio Azul, Bogotá, D.C. (dirección nueva).

Al suscrito Apoderado, en la Calle 12 B No. 9-33 Of. 501 Bogotá, D.C.

Atentamente,



LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

C.C. No. 14.316.305

T.P. No. 76.029

88

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CRA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES TELEFAX:
3410590.

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2019)

HORA: 9:00 A.M. Sala 14 Mezzanine - Edificio Hernando Morales

ACTA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado.
Radicación No. : 10014003063201700321
Demandante : RESURRECCIÓN ROJAS PARRA
Demandado : FLOR ENIT MORALES.

PARTES Y APODERADOS:

Comparecen: **PORTE DEMANDANTE:** RESURRECCIÓN ROJAS PARRA, identificado con C.C. No. 1.042.985 y su apoderado judicial, el abogado BRANDON MAIFREDY ALEXANDER PARRA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.110.527.710 y T.P. 237.149 del C.S.J.; **PORTE DEMANDADA:** MARÍA FLOR ENIT MORALES, identificada con la C.C. No. 41.640.911 y su apoderado judicial, el abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, identificado con C.C. No. 14.316.305 y T.P. No. 76.029 del C.S.J., conforme planilla de asistencia que hace parte de esta acta. Seguidamente se agotan las etapas pertinentes, conciliación (fracasada), saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia, que en su parte resolutive señaló: En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar probada la excepción de "inexistencia del contrato de arrendamiento". **SEGUNDO:** NEGAR las

pretensiones de la demanda. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Las partes quedan notificadas en estrados. Sin reparo alguno. No siendo otro el objeto de la presente el acta es firmada por la titular del Despacho (inc. 4, núm. 5, art. 107 del C.G. del P.).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke, positioned above the printed name.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

68

PLANILLA DE ASISTENCIA DILIGENCIA DE No. PROCESO: 2017-321 FECHA: 12- Diciembre-2019

NOMBRE COMPLETO E IDENTIFICACIÓN (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, según corresponda)	PARTE DENTRO DEL PROCESO DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE NOTIFICACIÓN	FIRMA
Brandon Maifredy Alexander Pava Salazar I.N.O. 527.710 / t.p. 233.140	(Aprobado demandante) Ma D Casa 2 Valparaiso II (Laoguer) 3507992200	
Resolución Rojas Terra 1042985	Calle 25421-39 322 8590127	
LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR C.C. 14316365 T.P. 76029	APROBADA PARTE DEMANDADA CL. 12 B + 9-33 OF. 501 BOGOTÁ 3142851784	
MARIA FLOR ENDA MADALEI C.C. + 41640911	PARTE DEMANDADA KA 4K + 55-93 SUR BOGOTÁ.	
Librado Bociga cc. # 2-865.3573	Tesigo	

SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN

Tenga en cuenta que:

- El Sisbén es un sistema de información que mediante la aplicación de la Ficha de Clasificación Socioeconómica conocida como encuesta Sisbén, permite identificar y clasificar según las condiciones socioeconómicas particulares a la población más pobre de cada municipio, de manera ordenada, objetiva, uniforme y equitativa. El Sisbén no es prestador directo ni indirecto de servicios sociales de ningún tipo, sino que se constituye en un instrumento, que permite focalizar los recursos destinados para la inversión social en el Estado Colombiano.
- En la encuesta Sisbén se registran todas las personas que integran el hogar, según la información suministrada en el momento de la visita por uno de sus integrantes. De otra parte, según lo establece la metodología diseñada a nivel nacional, al interior de cada hogar se conforman núcleos familiares de acuerdo con criterios establecidos para cada metodología por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.
- En Bogotá, desde el año 1994 a la fecha, se han aplicado encuestas Sisbén con tres metodologías distintas, diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación. Entre los años 1994 y 2002, se aplicaron encuestas según la metodología I; entre los años 2003 y 2009 las encuestas cumplieron con lo indicado en la metodología II. Los datos de estas encuestas ya no se encuentran vigentes, por lo que no son susceptibles de modificaciones. A partir de enero de 2010, la información de la base de encuestados se está actualizando exclusivamente conforme a la metodología III, que es la que se encuentra vigente.
- La información que reposa en las bases de encuestados del sisbén hace referencia únicamente al momento en que se realiza la visita para la aplicación de la encuesta. En las encuestas de metodología II, la información podía actualizarse para incluir registros de personas nacidas con posterioridad a la fecha de la encuesta.
- Los datos se muestran tal como aparecen registrados en las bases de datos consultadas.

Reporte generado por solicitud del ciudadano en relación con la Acción de Grupo Relleno de Doña Juana.

Se informa que consultadas las Bases de Datos de Encuestados del SISBEN que reposan en la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de la SDP, correspondientes a las metodologías I y II, con el Número de identificación 79484536 de ROBERTO ARIAS BERMUDEZ, se encuentran los siguientes datos:

Encuesta No. 120485

Dirección: CRA 5 B # 55-93 S

Núcleo Familiar: 1

Fecha Encuesta: 03/07/1997

Metodología I

Tipo Documento	Número Documento	Nombre
CC	41640911	MORALES DE ARIAS MARIA FLOR
CC	79484536	ARIAS BERMUDEZ ROBERTO
Sin Información	0	ARIAS MORALES CAMILO
Sin Información	0	ARIAS MORALES MICHEL
Sin Información	0	ARIAS MORALES YOLIMA

Encuesta No. 140705

Dirección: KR 5 B ESTE 55 93 SUR

Núcleo Familiar: 1

Fecha Encuesta: 13/04/2003

Metodología II

Tipo Documento	Número Documento	Nombre
CC	41640911	MORALES MARIA FLOR ENID
CC	79484536	ARIAS BERMUDEZ ROBERTO
RC	95011604065	ARIAS MORALES CAMILO
RC	19485787	ARIAS MORALES MAYCOL
RC	96042006754	ARIAS AVELLA YULIE ESMERALDA
TI	89072055501	ARIAS AVELLA JONATHAN

Encuesta No. 1644480

Dirección: KR 5 B 55 93 SUR

Fecha Encuesta: 06/04/2005

Metodología II

Punto Atención: CADE YOMASA
Esta información será verificada por la entidad competente. Verifique que el código de verificación sea el mismo de la marca de agua en todas las hojas.

Generado Por: LBELTRAN

Fecha Impresión: 17/07/2013 08:09:17



Encuesta No. 1644480
Dirección: KR 5 B 55 93 SUR
Núcleo Familiar: 1

Fecha Encuesta: 06/04/2005 Metodología II

TipoDocumento	Número Documento	Nombre
CC	24081540	ROJAS ARIAS CRISTINA LUCERO
CC	41640911	MORALES MARIA FLOR ENID
CC	79484536	ARIAS BERMUDEZ ROBERTO
RC	95011604065	ARIAS MORALES CAMILO
RC	93101204225	ARIAS MORALES MAYCOL
RC	97042006754	ARIAS AVELLA YULIE ESMERALDA
TI	89072055501	ARIAS AVELLA JONATHAN

Núcleo Familiar: 2

TipoDocumento	Número Documento	Nombre
CC	52907726	ARIAS MORALES YOLIMA
RC	A8D0253509	ARIAS MORALES JOSEP STEVEN

HELMUT RUBIEL MENJURA MURCIA
Director Sisbén
Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos

Código de verificación:

1002456

Punto Atención: CADE YOMASA Generado Por: LBELTRAN Fecha Impresión: 17/07/2013 08:09:17
Esta información será verificada por la entidad competente. Verifique que el código de verificación sea el mismo de la marca de agua en todas las hojas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003052 2019 01142 00

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Acreditado el fallecimiento de la demandante María Flor Edid Morales y comoquiera que los señores: **Yolima Arias Morales, Maycol Arias Morales y Camilo Arias Morales** demostraron su calidad de herederos de la mencionada fallecida¹ esta Oficina Judicial con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P., los tiene como sucesores procesales por activa.

2.- **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **Yesica Paola Beltrán Gómez**, como apoderada judicial de los sucesores procesales - demandantes **Yolima Arias Morales, Maycol Arias Morales y Camilo Arias Morales**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase el respectivo link del proceso, de no haberse efectuado ya.

3.- En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el poder otorgado al abogado Luis Alfredo Lozano Algar, persona que había sido facultada por la causante María Flor Edid Morales para adelantar el presente trámite.

4.- Se requiere a los herederos para que sirvan informar si se ha iniciado proceso de sucesión de su progenitora o si conocen el nombre y paradero de algún otro heredero.

5.- Agréguese a los autos las respuestas ofrecidas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Sociedad de Activos Especiales mediante las cuales informan que el predio objeto de la demanda no ha sido objeto de ningún proceso penal ni figura como bien patrimonial de las mismas.

¹ Archivos 10 y 15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

6.- Finalmente y previo a calificar la presente acción por secretaría requiérase a la Defensoría del Espacio Público para que en el término de diez (10) días de contestación a nuestro Oficio No. 020-184 del 31 de enero de 2020, el que fue trasladado por la Secretaria de Hacienda, en virtud de la competencia. Recuérdesse además que dicha información ya había sido solicitada mediante oficio 020-1096 del 4 de diciembre de 2020. Adjúntese copia de las misivas.

Adviértase que de no cumplir con la carga impuesta se verá inmersa en las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SR.

Código de verificación: **c685acf4409b08b38223c3ff63fa2681bd0d0c11eb8f9767c17fc50f3b3404d**
Documento generado en 29/03/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>